

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 1474

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Vuelto a revisar el proceso de **interdicción judicial** adelantado en beneficio de la señora MARITZA FLOREZ JAIMES, sería del caso insistir en el requerimiento ordenado por auto del 19 de febrero de 2020¹, sino fuera porque por providencia del 26 de octubre de 2020, se **ADMITIÓ** la solicitud de REHABILITACIÓN de la interdicta, restando interés a la misma finalidad que se pretendía con la revisión de esa condición.

ii) De otro lado, y toda vez que en auto diferente al anterior, se REQUIRIÓ al curador – RENZO ALFREDO FLOREZ JAIMES alfredoflorezi@hotmail.com para que rindiera cuentas de su gestión hasta el mes de febrero de 2020, sin que desde esa fecha, haya acreditado la labor ejerce, resulta necesario insistir en su requerimiento para que cumpla con lo de su cargo, recordando las especificaciones que se le fijo en auto del 19 de febrero de 2020.

iii) Finalmente, y toda vez que no obra constancia de envío de la designación a la perito contable AMPARO QUINTERO MOROS, por secretaría REMITIR INMEDIATAMENTE la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Que exigió el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

328be1c919736cba702add2a4c8e19def9254544f0f3bc2f2e7a1e3601090b34

Documento generado en 24/11/2020 12:50:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia en el sentido que revisado el sistema siglo XXI se otea que el proceso fue asignado a quien ostentaba el puesto de Auxiliar Judicial el 28 de noviembre de 2019, sin que surtiera el trámite correspondiente. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde **el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes**, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sirvase Proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1481

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Trabada como se encuentra la litis y a fin de dirimir el asunto que nos concita, el Juzgado de conformidad con los preceptos 372 y 373 del C.G.P., dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR el ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento – *arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma teams**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a **JORGE WILLIAM** y **GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios del 7 al 33 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

OFICIOS Y EXHORTOS.

Bajo este rotulo el abogado que representa al demandante solicitó oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL y a la Oficina de Administración Judicial de esta municipalidad, para obtener una documental. La consecución probatoria, bien pudo obtenerse sin que mediara el actuar del Juzgado, y como no actuó con la diligencia que le impone el artículo 78-10 del C.G.P.,¹ tal solicitud está llamada a su fracaso.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte del demandado GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR a cargo de la parte demandante.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

¹ "(...) **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.(...)"

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios del 79 al 89 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

AVALÚO COMERCIAL.

Sin lugar a su decreto, pues a la parte le asiste el deber de ejecutar todas las acciones que se demandan para arrimar las probanzas en que sustenta su defensa, o en procura de beneficiarse con determinado efecto jurídico. Lo anterior se traduce en el concepto de carga probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4379a9e633166a3ef580694eadeeb8a5e1b3d6835fc448c2d3eb11b65e02aec

Documento generado en 24/11/2020 12:49:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 180.2018 SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELLA GALLO de VÁSQUEZ
Interesado. LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO, AMPARO VÁSQUEZ GALLO y GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que la interesada GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO en nombre propio y como cesionaria de los derechos de ALFREDO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO, confirió poder a la abogada DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, a quien facultó para presentar el trabajo de partición y adjudicación.
Cúcuta, 24 de noviembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1479

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) En diligencia realizada el pasado **4 de noviembre de 2020**, este Juzgado aprobó los inventarios y avalúos presentados, decretó la partición y designó para el respectivo trabajo, a tres profesionales que integran la lista de auxiliares de la justicia que lleva este Despacho.

ii) Mediante correo electrónico recibido al día siguiente¹, la heredera GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO que actúa en nombre propio y como cesionaria de los derechos de ALFREDO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO, confirió poder a la abogada DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, a quien expresamente le otorgó la facultad presentar el trabajo de partición y adjudicación dentro de la presente causa mortuoria. Encargo que resulta totalmente procedente, si se tiene en cuenta que la profesional del derecho ya ostentaba esta potestad respecto de las otras herederas LUZ STELLA, AMPARO y MARÍA TERESA VÁSQUEZ GALLO – folio 1, 2 y 174 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el poder obrante a folio 183 del expediente digital, se RECONOCE personería a la abogada DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, portadora de la T.P. 79.050 del C.S. de la J., como apoderada de GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO que actúa en nombre propio y como cesionaria de los derechos de ALFREDO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO y para los efectos del mandato conferido, resaltando la autorización para presentar el trabajo de partición y/o adjudicación.

¹ Folios 182 a 184 del expediente digital.

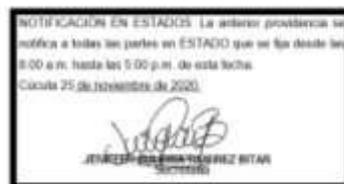
Rad. 180.2018 SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELLA GALLO de VÁSQUEZ
Interesado. LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO, AMPARO VÁSQUEZ GALLO y GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO

iii) De contera, se releva a los auxiliares de la justicia LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO y ROSA MARÍA FORTUL ORTEGA del encargo señalado, y en su lugar se designa como partidora a la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, quien cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS**, para efectuar el trabajo de partición, so pena de las sanciones a que haya lugar en aplicación al Art. 510 del C.G.P. Este termino empieza a correr según se indicó en la diligencia de inventarios y avalúos.

iv) De otro lado, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia de haberse efectuado las comunicaciones ordenadas en desarrollo de la diligencia realizada el pasado 4 de noviembre de 2020, se requiere a la secretaría para que remita de forma **INMEDIATA** los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c2a430a374c6490edceb93cd0c80dc95b56d75dfd0763aa7d71b0c88410e45

Documento generado en 24/11/2020 12:49:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer. Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1482

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i. Existen unas misivas pendientes por resolver y a ello se dispondrá el Juzgado, mismo que emitirá unas ordenes tendientes a proveer el curso normal del proceso, que se ha visto afectado por la no asunción en su integridad de los intervinientes.

ii. **MEMORIAL VISIBLE A FOLIO 121.** Frente a la solicitud de plazo adicional para presentar corregido el trabajo de partición, se observa que con creces se ha superado el mismo, por lo que se le requiere a los togados designados como partidores que en el término que ***NO SUPERE TRES (3) DÍAS***, presenten el trabajo con las observaciones ejecutadas en proveídos anteriores.

De no suceder ello, en esta misma providencia se observa la necesidad de adoptar desde ya la medida de designar partidores de la lista de auxiliares de justicia, a los siguientes profesionales:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON	Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center 3 Piso Oicina 301	Luisaurelioabogado_74@hotmail.com	3153373022 - 5729336

FELIZ ALBERTO CUBILLOS REDONDO	Calle 18 #8-56 santateresita	fcubillosredondo@gmail.com	3158193927-5921557
ROSA AMERICA FORTUL ORTEGA	calle 7 N° 15-27 Barrio Loma de Bolivar	rosifortul@hotmail.com	3138464236

El cargo será desempeñado por el primero que concurra a notificarse de la designación y tendrá el término de **TRES (3) DÍAS**, para presentar el resultado de su labor, contados a partir del momento en que se le ponga en conocimiento la designación lo que **se hará por cuenta de la secretaria DE MANERA INMEDIATA**, sólo en caso de vencer en silencio el término concedido en el numeral ii. de esta decisión. Tener en cuenta que la comunicación deberá estar acompañada del enlace del expediente digital.

De conformidad con lo regulado por el artículo 363 del C.G.P., los honorarios que se causen por la labor que desempeñe el auxiliar de la justicia, serán fijados una vez concluya con la labor encomendada.

iii. **MEMORIAL VISIBLE A FOLIO 122-123.** Frente a lo allí censurado por el togado que suscribió el documento, no se observa nada por decir, diferente, a que el juez en el escrutinio que le corresponde hacer en virtud de la función reglada que cumple, no es un convidado de piedra y deberá hacer las reflexiones que correspondan y ponerlas en evidencia aun a quienes fungen como partes.

iv. Teniendo en cuenta que el oficio que se mandó librar por proveído del 13 de diciembre del pasado año se hizo a una dependencia judicial diferente, **se ORDENA QUE, POR SECRETARÍA DE MANERA INMEDIATA**, so pena, de las sanciones de ley, destine el oficio o comunicación que corresponda al JUZGADO SEXTO CIVIL **DEL CIRCUITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Rad. 352.2018 PARTICIÓN ADICIONAL
Dte. LUIS GAMAL HERNANDEZ CAMARGO Y OTROS
Ddo. LUIS FRANCISCO HERNANDEZ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5a94d2c611645440b5c01b3166f6d9c5ec949653d75de002f4f61028ee3f256a

Documento generado en 24/11/2020 12:49:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que la abogada de BENITO EDUARDO URIBE RINCON y la heredera MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN, solicitaron el desembargo de los cánones de arrendamiento y la entrega del dinero retenido. El cual, según reporta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, asciende a \$4.400.000 pesos.

De otro lado, se comunica que las abogadas de los interesados, de manera conjunta, presentaron el trabajo de partición.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1476

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Le asiste al Despacho la labor de calificar el trabajo partitivo presentado por las abogadas de los herederos, del que prontamente, debe decirse, no se encuentra ajustado a las requisitorias de ley. A esta tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

a. No se determinó el porcentaje de las partidas que correspondió a cada uno de los causantes, luego de liquidar la sociedad conyugal.

b. Las adjudicaciones a los herederos se debieron haber tomado por separado de las partidas que atañeron a BENITO URIBE, de las que correspondieron a ELVIA RINCON DE URIBE, una vez liquidada la sociedad conyugal y así realizado lo anterior, hacer las adjudicaciones, estableciendo los porcentajes y valores a adjudicar.

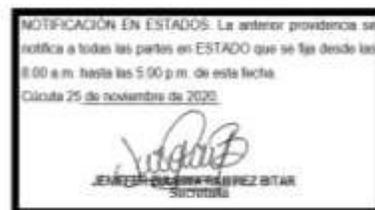
c. Si bien se efectuó dentro del trabajo partitivo un acápite rotulado como hijuela de gastos; no es menos cierto, que el contenido de dicha hijuela obedece, únicamente, a la adjudicación del pasivo a cada uno de los herederos, omitiendo el porcentaje que del bien inmueble objeto de partición o afectado, debe destinarse para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C. Lo anterior emerge cardinal, en la medida en que el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, eventualmente, pueden ejercer las acciones para colmar sus acreencias.

ii) A partir de este escenario, resulta necesario rehacer el trabajo partitivo, labor para la cual se le confiere a las abogadas de los herederos, un término no superior a **TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído**, para que subsanen los errores advertidos.

iii) Del desembargo de los cánones de arrendamiento que se ejecuta al interior de esta causa, el Juzgado se pronunciará al momento de justipreciar la partición. Y se advierte a los abogados que si es su voluntad recepcionar los dineros memorados deberán tener la facultad expresa de **recibir dinero**, no escuetamente la de **recibir**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb376392e36be9c856d4136743247e6f368dcdd2b65f00c6ee7474ecd7f9c3d

Documento generado en 24/11/2020 12:49:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. E646DZX1XBA visible a folio 11. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

PASA A JUEZ. 24 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 199

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovido por **MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **MELVIN ROBERTO IBARRA GARCIA**, con registro civil de nacimiento indicativo Serial No. 56524152 y NUIP 1.047.361.184 asentado el 23 de marzo de 2016, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ MELVIN ROBERTO IBARRA GARCIA nació el 8 de enero de 1986 en la Clínica Semidey de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira Venezuela.
- ❖ Que de manera errónea se asentó su nacimiento como colombiano en la registraduría del estado civil municipal de Santo Tomas – Atlántico bajo el indicativo serial 56524152 y NUIP 1.047.361.184.
- ❖ Los funcionarios de la registraduría omitieron colocar la información de la identificación de los padres, por lo que se debe declarar la nulidad de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda el 24 de septiembre de 2020, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto.¹

En anterior oportunidad el Juzgado conoció de esta misma causa y se resolvió a través de proveído de calenda 20 de agosto de 2020 y dice en parte importante lo que a continuación se transcribe:

*“(...) Con tan fundamentales diferencias y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA de nacionalidad venezolana con padres venezolanos y MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA de nacionalidad y mamá colombiana sin reconocimiento paterno, son uno mismo (...) **RESUELVE. PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente. **SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores (...)”*

IV. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente debe decir el Juzgado que enseñan las normas procesales que cuando un proceso versa sobre el mismo objeto, causa anterior y haya identidad jurídica de partes se configura la cosa juzgada.

ii) Para una mayor comprensión de los elementos anotados y que importan a la especie, se impone como necesario detenernos en la noción y repercusiones que se derivan de dicho instituto jurídico, para lo cual es categórico reproducir in extenso lo dicho a ese propósito por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia del 14 de noviembre de 2017, se expresó en los siguientes términos:

“(...) La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)” (Resaltos para destacar).

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la res iudicata; el último, el subjetivo, la semejanza de partes².

2.2. En términos generales, el objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporal³ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia⁴, es el objeto de la pretensión⁵. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto inmediato (derecho reclamado) como mediato (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)⁶. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

¹ Folio 16 del expediente digital.

² Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

³ Las nociones de bienes “corporales” o “incorporales”, en materia de “objeto” de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior⁷. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de sobre qué se litiga⁸.

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado⁹.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la eadem res, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

“Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo”.

2.3. Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas¹⁰, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción¹¹, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones¹²; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”¹³.

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior¹⁴.

La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios¹⁵, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de por qué se litiga¹⁶, con apoyo en qué, al soporte del petitum.

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho.

La mentada sentencia, seguidamente, enlista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.

Acaece lo primero cuando, por vía de ejemplo, “(...) el demandante en el primer litigio, el cual pierde, reivindica un bien con fundamento en que su propiedad la deriva de una donación, y en el segundo reivindica el mismo bien, respecto de la misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa”¹⁷.

O cuando “en un juicio de nulidad de un contrato por error sucumbe el demandante, podrá demandar de nuevo la nulidad por otro vicio del consentimiento, como la violencia o dolo”¹⁸.

Ocurre lo segundo, continúa la aludida decisión, en los eventos en los cuales aparezcan circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón no debatida en el anterior, “(...) máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso.”

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

⁸ CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

¹⁵ CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.

¹⁶ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

¹⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

¹⁸ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. Reiterada en el señalado fallo de 30 de junio de 1980.

Entonces, cuando quiera que la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior, a la del litigio inicial, no puede presentarse la identidad de causa, y consecuentemente, no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada.

2.4. La identidad de partes, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica¹⁹ de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió²⁰.

Recientemente la Sala, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:

“ (...) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio²¹. (...)”²²

iii) Descendiendo al caso que nos ocupa a partir de tales derroteros jurídicos halla el Juzgado que se predica en la especie de mérito la institución jurídica mencionada. A esta tesis se arriba de la contemplación objetiva del proceso que nos ocupa y del que en anterior oportunidad se conoció bajo el radicado número 540013160002202000268. Para una mejor ilustración nos remitiremos a la siguiente gráfica:

	540013160002202000210	540013160002202000268
Fecha de radicación	20 julio de 2020	25 agosto de 2020
Parte demandante	MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA	MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA
Registro del que se pretende la nulidad	Registro civil con indicativo serial No. 56524152 y NUIP 1.047.361.184 asentado el 23 de marzo de 2016 en la Registraduría de Santo Tomas – Atlántico.	Registro civil con indicativo serial No. 56524152 y NUIP 1.047.361.184 asentado el 23 de marzo de 2016 en la Registraduría de Santo Tomas – Atlántico.
Causal invocada	Numeral 4 artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.	Numeral 4 artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

El proceso que se identificó con el No. 54001316000220200021000, se resolvió mediante sentencia anticipada 132 del 20 de agosto de la calenda que avanza y se decidió negar las pretensiones perseguidas por el demandante al no determinarse que nos encontráramos ante la misma persona, decisión que no fue controvertida por la parte interesada por lo cual dicha providencia se encuentra ejecutoriada. Y tal contexto procesal impide que de manera soterrada se acuda a la jurisdicción, máxime cuando **no** obra situación que evidencie hechos o aspectos nuevos que demanden pronunciamiento disímil.

¹⁹ CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

²⁰ CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

²¹ CSJ. SC. Sentencia de 19 de septiembre de 2009. Refrendada el 16 de diciembre de 2010.

iv) Como corolario de lo anterior, se terminará el presente proceso por sustracción de materia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

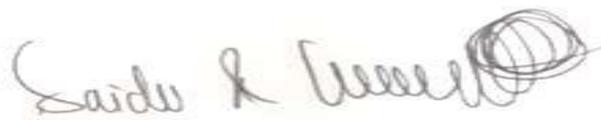
RESUELVE.

PRIMERO. TERMINAR EL PRESENTE PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. 00023850 visible a folio 12. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 24 de noviembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 209

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovido por **REINALDO RIOS SANCHEZ**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **REINALDO RIOS SANCHEZ**, con registro civil de nacimiento No. 21980047 asentado el 31 de agosto de 1994, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ REINALDO RIOS SANCHEZ nació el 25 de noviembre de 1992 en el centro clínico de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira Venezuela.
- ❖ Que de manera errónea su ascendiente denunció su nacimiento como colombiano en la notaría segunda de Sogamoso – Boyacá, bajo el indicativo No. 21980047.
- ❖ Es la voluntad del demandante anular su registro civil de nacimiento pues no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento y que el mismo correspondía asentarlos ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda el 24 de septiembre de 2020, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto.¹

¹ Folio 13 del expediente digital.

En anterior oportunidad el Juzgado conoció de esta misma causa y se resolvió a través de proveído de calenda 20 de agosto de 2020 y dice en parte importante lo que a continuación se transcribe:

“(…) Con tan fundamentales diferencias en la nacionalidad de los ascendientes, así como en la fecha de nacimiento, y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que REINALDO RIOS SANCHEZ de nacionalidad venezolana con padres venezolanos y REINALDO RIOS SANCHEZ de nacionalidad colombiana con padres de la misma nacionalidad son uno mismo, pues ni siquiera se puede predicar que son hijos de los mismos padres pues de las pruebas arrimadas se observa que las nacionalidades de los ascendientes consignados en ambos documentos aportados difieren.

*El gestor de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, además, en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria del denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al extremo actor, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas. Es más, en el caso ni siquiera se insinuó en la demanda supuestos que permitieran al Despacho hacerse una idea del por qué las diferencias aquí advertidas en los registros enrostrados como prueba para la pretensión de la demanda se suscitaron. (...) **RESUELVE. PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente. **SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores (...)”*

IV. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente debe decir el Juzgado que enseñan las normas procesales que cuando un proceso versa sobre el mismo objeto, causa anterior y haya identidad jurídica de partes se configura la cosa juzgada.

ii) Para una mayor comprensión de los elementos anotados y que importan a la especie, se impone como necesario detenernos en la noción y repercusiones que se derivan de dicho instituto jurídico, para lo cual es categórico reproducir in extenso lo dicho a ese propósito por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia del 14 de noviembre de 2017, se expresó en los siguientes términos:

“(…) La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)” (Resaltos para destacar).

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la res iudicata; el último, el subjetivo, la semejanza de partes².

2.2. En términos generales, el objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorpora³ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia⁴, es el objeto de la pretensión⁵. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto inmediato (derecho reclamado) como mediato (bien de la vida perseguido

² Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

³ Las nociones de bienes “corporales” o “incorporales”, en materia de “objeto” de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

o interés cuya tutela se exige)⁶. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el *petitum* de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

*En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior*⁷. Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de *sobre qué se litiga*⁸.

*La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado*⁹.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la eadem res, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

“Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo”.

*2.3. Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas*¹⁰, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción¹¹, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones¹²; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”¹³.

*El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior*¹⁴.

*La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios*¹⁵, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de *por qué se litiga*¹⁶, con apoyo en qué, al soporte del *petitum*.

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendaro el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho.

La mentada sentencia, seguidamente, enlista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.

*Acaece lo primero cuando, por vía de ejemplo, “(...) el demandante en el primer litigio, el cual pierde, reivindica un bien con fundamento en que su propiedad la deriva de una donación, y en el segundo reivindica el mismo bien, respecto de la misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa”*¹⁷.

*O cuando “en un juicio de nulidad de un contrato por error sucumbe el demandante, podrá demandar de nuevo la nulidad por otro vicio del consentimiento, como la violencia o dolo”*¹⁸.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

⁸ CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

¹⁵ CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.

¹⁶ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

¹⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

¹⁸ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. Reiterada en el señalado fallo de 30 de junio de 1980.

Ocurre lo segundo, continúa la aludida decisión, en los eventos en los cuales aparezcan circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón no debatida en el anterior, “(...) máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso.”

Entonces, cuando quiera que la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior, a la del litigio inicial, no puede presentarse la identidad de causa, y consecuentemente, no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada.

2.4. La identidad de partes, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica¹⁹ de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió²⁰.

Recientemente la Sala, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:

“ (...) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio²¹. (...)”²²

iii) Descendiendo al caso que nos ocupa a partir de tales derroteros jurídicos halla el Juzgado que se predica en la especie de merito la institución jurídica mencionada. A esta tesis se arriba de la contemplación objetiva del proceso que nos ocupa y del que en anterior oportunidad se conoció bajo el radicado número **540013160002202000124**. Para una mejor ilustración nos remitiremos a la siguiente gráfica:

	540013160002202000124	540013160002202000273
Fecha de radicación	28 febrero de 2020	27 agosto de 2020
Parte demandante	REINALDO RIOS SANCHEZ	REINALDO RIOS SANCHEZ
Registro del que se pretende la nulidad	Registro civil con No. 21980047 asentado el 31 de agosto de 1994 en la Notaría Segunda de Sogamoso – Boyacá.	Registro civil con No. 21980047 asentado el 31 de agosto de 1994 en la Notaría Segunda de Sogamoso – Boyacá.
Causal invocada	Numeral 1 artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.	Numeral 1 artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

El proceso que se identificó con el No. 54001316000220200012400, se resolvió mediante sentencia anticipada 130 del 20 de agosto de la calenda que avanza y se decidió negar las pretensiones perseguidas por el demandante al no determinarse que nos encontráramos ante la misma persona, decisión que no fue controvertida por la parte interesada por lo cual dicha providencia se encuentra ejecutoriada. Y tal contexto procesal impide que de manera soterrada se acuda a la jurisdicción, máxime cuando **no** obra

¹⁹ CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

²⁰ CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

²¹ CSJ. SC. Sentencia de 19 de septiembre de 2009. Refrendada el 16 de diciembre de 2010.

situación que evidencie hechos o aspectos nuevos que demanden pronunciamiento disímil.

iv) Como corolario de lo anterior, se terminará el presente proceso por sustracción de materia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

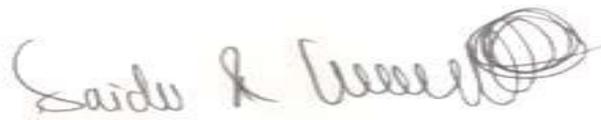
RESUELVE.

PRIMERO. TERMINAR EL PRESENTE PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

